

FUNCIÓN JUDICIAL



136140566-NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17294201900549, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5676

Casillero Judicial Electrónico No: 1725722712

Fecha: 31 de julio de 2019

A: RIVERA HIDALGO ALEXIS SANTIAGO

Dr/Ab.: JEFFERSON ANDRÉS SOLÓRZANO ORTIZ

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294201900549, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 31 de julio del 2019, las 14h41, VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituyó este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Wilson Lema Lema (Ponente), Narcisa Pacheco Cabrera y Carlos Figueroa Aguirre, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Ministra del Interior, Abg. María Paula Romo, a la sentencia que acepta la acción de protección No. 17294-2019-00549, planteada en su contra por parte de los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo, dictada por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Máximo Ortega Vintimilla. Agréguese al expediente los escritos presentados por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y por el Comandante General de la Policía Nacional, en atención a los mismos, téngase por legitimada la intervención efectuada en esta causa por el Dr. Jimmy Carvajal y el Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos, respectivamente. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

-66-12a
27

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1. Con fecha 10 de abril de 2019, los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo (legitimados activos), presentan su demanda de acción constitucional de protección en contra de la señora abogada María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior (legitimada pasiva). 3.2. Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo Juez luego de efectuada la audiencia respectiva, dicta sentencia el 13 de mayo de 2019, a las 16h07, aceptando la acción de protección propuesta por los legitimados activos, frente a lo cual la accionada interpone recurso de apelación. 3.3. Este Tribunal de Alzada de la Sala Penal, integrado debidamente mediante sorteo, con providencia de 12 de junio de 2019, a las 10h54, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto disponiendo que pasen los autos para resolver; sin embargo, ante el pedido de la parte recurrente se convoca a la audiencia respectiva la misma que se realiza el 22 de julio de 2019, a las 11h00, donde han sido escuchadas las partes procesales en igualdad de condiciones.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:

Los accionantes Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo, tanto en su demanda como en la audiencia correspondiente, ha sostenido principalmente lo siguiente: 4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.- Que se han postulado en el proceso de reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional; que han aprobado todas las fases del proceso de reclutamiento faltando únicamente aprobar las pruebas médicas, donde han resultado como NO APTOS, según la publicación en el sistema de "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior; Gregory Paúl Mena Moreno, por padecer de hipotiroidismo TSH 18,42; y, Alexis Santiago Rivera Hidalgo, por "bloqueo completo de la rama derecha del corazón". Que frente a estos resultados los hoy accionantes han acudido al Hospital General de Latacunga a realizarse exámenes de especialidad, así: Gregory Paúl Mena Moreno, en endocrinología; y, Alexis Santiago Rivera Hidalgo, en cardiología, cuyos resultados han descartado la presencia de alteraciones tiroideas, para el primero; y, la inexistencia de cualquier anomalía en el corazón, para el segundo de los nombrados. Que ante las contradicciones existentes en los exámenes médicos practicados, los accionantes han solicitado la correspondiente reevaluación, de conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, recibiendo como respuesta de la Comisión General de Admisión, la confirmación de los resultados, sin disponer la reevaluación conforme lo contempla la normativa citada, vulnerando de esta manera el principio de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. 4.2. Derechos Violados.- Indican los legitimados activos que la entidad accionada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, el derecho a la educación superior. 4.3. Prueba.- Los accionantes ha presentado como prueba documental los resultados de aprobación de las fases del proceso de reclutamiento, así como los resultados de las

pruebas médicas publicados a través del portal "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior; los certificados e informes médicos conferidos por especialistas del Hospital General de Latacunga; y, solicitudes de reevaluación y respuesta respectiva. 4.4. Pretensión.- En su demanda los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos aludidos; que como medidas de reparación integral por los daños ocasionados se disponga al Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación y a la vez se ordene a la accionada que disponga la reevaluación médica de los accionantes; que, de rectificarse los resultados iniciales, se permita a los accionantes continuar el proceso de reclutamiento en atención a sus méritos; solicitan además disculpas públicas y garantías de no repetición.

QUINTO.- ALEGACIONES DE LA LEGITIMADA PASIVA:

5.1. La accionada Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, por intermedio de su abogada defensora Nathaly Cristina Salazar Brito, en lo principal ha sostenido que los actos administrativos han sido emitidos en legal y debida forma, que los dos postulantes firmaron una declaración al inicio de la postulación donde aceptan ser separados del proceso de selección de aspirantes en cualquier etapa; que los dos han aceptado el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Policía Nacional, que conforme el Art. 13.3 existen fases de evaluación, entre estas las médicas; que se ha precautelado el bienestar del estudiante pues los exámenes son realizados por especialistas de la Policía Nacional; que el señor Mena tiene una dolencia de hipotiroidismo TSH de 18.42; que existe un acta de 11 de febrero del 2019 en el cual la Comisión de Admisiones decide aprobar un instructivo para los aspirantes entre los cuales está el señor Mena Moreno Gregory, donde en el No. 9 consta trastornos de nutrición y de metabolismo, literal b, numeral 3, del hipotiroidismo mayor a 10 MG; que cómo puede la institución revocar el instructivo; que la Comisión de Admisiones no reevalúa realizando nuevos exámenes, sino que con los realizados por los médicos especialistas de cada rama vuelven a revalorar estas fichas, habiéndose en el caso ratificado dichos exámenes; que la valoración del señor Mena Moreno Gregory la realizó la Dra. Elizabeth Vallejo, médico internista; y, del señor Rivera Hidalgo Alexis, el Dr. Carlos Baca, médico cardiólogo; que como parámetros de la revisión médica, están los ejercicios físicos que son "fuertes" (sic) en la Policía Nacional, por lo que se debe velar por la salud, el bienestar y la vida de los aspirantes; que los actos emanados por los directores de la Comisión de Admisiones son administrativos, que en el caso no consideró pertinente poner en duda el informe de los médicos, según cuyas fichas médicas el señor Mena Moreno Gregory, presenta hipotiroidismo que pasa de 10 puntos de lo contemplado en el instructivo, y, el señor Rivera Hidalgo Alexis, tiene un bloqueo completo de la arteria derecha; que los galenos no tuvieron contacto con un solo aspirante velando el instructivo.

5.2. El Dr. Jimmy Patricio Carvajal, en representación del señor Procurador del Estado, ha mantenido una posición similar a la de la legitimada pasiva, señalando en lo principal que el tema que se discute entraña una información técnica científica; que el Instructivo de Valoración Médica ha sido acatado de manera veraz; que el Art. 17 del Reglamento habla de una revisión, y que la Comisión respectiva ha cumplido con la revaloración médica; que los accionantes en calidad de aspirantes tienen una mera expectativa para lo cual deben cumplir con varios requisitos; que los señores no son aptos para el reclutamiento; que se debe resaltar que en el fondo se están discutiendo actos administrativos, pues

tanto el Reglamento como el Instructivo son actos normativos; que de manera implícita se están impugnando resoluciones administrativas, para lo cual la vía constitucional no es la adecuada e idónea como lo sería la contencioso administrativa; que la acción está inmersa en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5, de la LOGJCC, por lo que la acción no es procedente.

SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO:

El Juez A quo, al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes, de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y de la pretensión del accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la respectiva audiencia; habiendo considerado que en el presente caso, el daño se evidencia al no poder los accionantes seguir participando en el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, que no se les ha permitido proseguir con sus estudios, al apartarlos del proceso debido a exámenes médicos alejados de la realidad (sic), lo que ha generado que se les declare no aptos, agravando su situación al negárseles la reevaluación médica por parte de la Comisión de Admisiones, lo cual ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por los accionados, provocando un daño que debe ser reparado; que “del análisis de las pruebas se demuestra tal violación, pues hasta el 21 de febrero de 2019, los accionantes habían aprobado todas las fases: acreditación de documentos, verificación de estatura y domicilio, pruebas de SENESCYT, pruebas psicológicas, pruebas físicas, pruebas de confianza, entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, y cuando les faltaba aprobar las pruebas médicas que, incluso, contrario a lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final. se les declaró no aptos, además, se les negó la reevaluación médico después de requerir la misma a la instancia superior conforme el reglamento mencionado y en la que se les ratificó no ser aptos mediante un acto traducido en un oficio y un email ya citados líneas arriba”; por lo que al amparo del Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC, ACEPTA la acción de protección propuesta por los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo en contra de la señora Ministra del Interior, disponiendo “suplir la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía con la realizada por los médicos y laboratoristas del Ministerio de Salud, coordinación zonal 9 y del Ministerio de Salud, Hospital de Latacunga, esto es, el cardiológico de Alexis Santiago Rivera Hidalgo Gregory y el endocrinólogo de Paúl Mena Moreno”; asimismo, ha dejado “sin efecto los dos actos en los que se ratifican que no son aptos para seguir en dicho proceso”, disponiendo que sean reincorporados al Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, en un plazo de 10 días.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:

7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1. La acción de protección fue incorporada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del

goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 7.1.2. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: (i) Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; (ii) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, (iii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 7.1.3. Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: (i) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; (ii) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, (iii) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. 7.1.4. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte acota que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

7.2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELANTE (LEGITIMADA PASIVA).- La accionada al argumentar su recurso de apelación ha mencionado que la sentencia dictada por el Juez A quo aceptando la acción de protección, no se encuentra debidamente motivada, ya que no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, más aún cuando no existe lógica entre lo petitionado y lo resuelto, por lo que solicita que aceptando el recurso de apelación se revoque la sentencia impugnada negando la acción de protección planteada. 7.2.1. Para resolver el recurso interpuesto, este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si se ha incurrido en falta de motivación, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado o no los derechos señalados por los accionantes. Para el efecto, en primer término corresponde identificar y precisar los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de protección objeto de este análisis: (i) Conforme consta en el número 4.1. de esta sentencia, los legitimados activos han argumentado que han sido declarados NO APTOS, en el aspecto médico, en el

~~70-24~~
27

proceso de Reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional; que una vez realizados nuevos exámenes con médicos especialistas del Hospital General de Latacunga, quienes han certificado que no tienen ninguna de las anomalías o alteraciones médicas señaladas en la Policía, los accionantes han solicitado la correspondiente reevaluación, amparados en el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, recibiendo como respuesta de la Comisión General de Admisión, la confirmación de los resultados médicos, sin disponer la reevaluación conforme lo contempla el artículo citado, vulnerando de esta manera el principio de motivación y el derecho a la seguridad jurídica y a la educación. (ii) Por su parte, la accionada ha sostenido que los actos administrativos emanados por la Comisión de Admisiones han sido adoptados en legal y debida forma; que la Comisión no reevalúa realizando nuevos exámenes sino que en base a los efectuados por los médicos especialistas de cada rama vuelve a revalorar las fichas médicas; y, que el presente caso ha ratificado los exámenes médicos realizados por especialistas de la Policía Nacional, según los cuales el señor Mena Moreno Gregory, presenta hipotiroidismo, y, el señor Rivera Hidalgo Alexis, tiene un bloqueo completo de la arteria derecha. Que, por lo tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales de los accionantes.

7.2.2. Ahora bien, corresponde entonces determinar si los hechos anotados han sido analizados en forma motivada y fundamentada por el Juez A quo, al momento de dictar la sentencia impugnada. Para el efecto, partiremos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del derecho al debido proceso. Así tenemos: (i) El Art. 76 numeral 7, literal I), de la CRE, establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”. (ii) La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: “Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”. (iii) La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado constitucional de derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (iv) En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. (v) Establecido el marco constitucional y jurisprudencial, en el caso examinado, conforme lo transcrito ut supra (párrafo Sexto), el Juez A quo ha expuesto las razones que el derecho

le ofrece para llegar a la decisión adoptada, esto es, se ha fundamentado en normas constitucionales (Art. 226, 425 y 426), legales como es la LOGJCC (Art. 41), y reglamentarias como es el Reglamento para el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial (Arts. 16 y 17), que han sido aplicados a los antecedentes de hecho; existiendo coherencia entre las premisas, esto es, los considerandos y la conclusión o resolución -no con la reparación integral conforme lo explicaremos seguidamente-, donde sobre la base de la fundamentación efectuada se concluye que la entidad accionada (Ministerio del Interior) ha vulnerado derechos constitucionales de los accionantes (seguridad jurídica, motivación y educación), al no disponer la reevaluación médica, conforme lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento. 7.2.3. El Tribunal Ad quem si bien comparte la decisión del Juez A quo, de aceptar la acción de protección, no así en cuanto a la declaración de la vulneración del derecho a la educación de los accionantes, y a la reparación integral, por las siguientes razones: (i) Ciertamente es que se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de legalidad y motivación, por no haber dispuesto la Comisión de Admisión la reevaluación de los postulantes (hoy accionantes), conforme lo determina el Art. 17 del citado Reglamento de Reclutamiento, que en su parte final señala que: "... Los costos de la mencionada reevaluación (sic) correrán a cargo del postulante y se realizará en los Hospitales de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil". Lo cual no se cumplió como ha quedado demostrado, pues simplemente se ha limitado a "confirmar el resultado de NO APTO sobre la base de las evaluaciones realizadas en los hospitales de la Policía Nacional...", sin que se haya efectuado una nueva evaluación, esto es, nuevos exámenes médicos, y sin explicar las razones de la no aptitud o no idoneidad en cada caso particular. (ii) En relación a la reparación integral, tampoco compartimos la disposición de "suplir la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía con la realizada por los médicos y laboratoristas del Ministerio de Salud, coordinación zonal 9 y del Ministerio de Salud, Hospital de Latacunga...", pues ésta no guarda coherencia y congruencia con la pretensión de los legitimados activos, quienes han solicitado expresamente que el Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación y a la vez se ordene a la accionada que disponga la reevaluación (sic) médica de los accionantes; por lo que lo lógico y coherente es ordenar la reparación integral conforme la pretensión de los mismos legitimados activos. (iii) En tal razón, sobre la base de las aclaraciones y precisiones efectuadas, el Tribunal Ad quem considera pertinente rectificar y modificar la sentencia impugnada en cuanto a que como reparación integral se ordene que la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, proceda a disponer la reevaluación médica de los accionantes, mediante la realización de nuevos exámenes médicos por parte de especialistas en endocrinología (a Gregory Paúl Mena Moreno) y cardiología (a Alexis Santiago Rivera Hidalgo), respectivamente, del Hospital de la Policía Nacional, diferentes a los que ya emitieron su informe y diagnóstico; y, con la participación de médicos de las especialidades indicadas de un hospital público del Ministerio de Salud. Luego de lo cual, de ser el caso (ser aptos), deberán continuar en el proceso reclutamiento y selección, en la fase que se encuentre.

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76.3 y 82 de la Constitución; y, 24 y 41.1 de la LOGJCC, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad ACEPTA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la accionada, a la sentencia dictada por el Juez A quo que acepta la presente acción de protección, modificando únicamente la parte pertinente que se refiere a la reparación integral, a fin de que se proceda a la revaluación médica de los accionantes en los términos expuestos en el número 7.2.3. de este fallo. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

67

Juicio No: 17294201900549, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 5676
Casillero Judicial Electrónico No: 1725722712
jasolorzano@dpe.gob.ec
gbenitez@dpe.gob.ec

Fecha: 31 de julio de 2019

A: MENA MORENO GREGORY PAUL

Dr/Ab.: JEFFERSON ANDRÉS SOLÓRZANO ORTIZ

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17294201900549, hay lo siguiente:

Quito, miércoles 31 de julio del 2019, las 14h41, VISTOS: En razón del sorteo de ley se constituyó este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Wilson Lema Lema (Ponente), Narcisa Pacheco Cabrera y Carlos Figueroa Aguirre, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Ministra del Interior, Abg. María Paula Romo, a la sentencia que acepta la acción de protección No. 17294-2019-00549, planteada en su contra por parte de los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo, dictada por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Máximo Ortega Vintimilla. Agréguese al expediente los escritos presentados por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, y por el Comandante General de la Policía Nacional, en atención a los mismos, téngase por legitimada la intervención efectuada en esta causa por el Dr. Jimmy Carvajal y el Abg. Manuel Alexander Velepucha Ríos, respectivamente. En lo principal, siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley

72-44
31
Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1. Con fecha 10 de abril de 2019, los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo (legitimados activos), presentan su demanda de acción constitucional de protección en contra de la señora abogada María Paula Romo Rodríguez, en su calidad de Ministra del Interior (legitimada pasiva). 3.2. Mediante sorteo, el conocimiento de esta acción recae en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, cuyo Juez luego de efectuada la audiencia respectiva, dicta sentencia el 13 de mayo de 2019, a las 16h07, aceptando la acción de protección propuesta por los legitimados activos, frente a lo cual la accionada interpone recurso de apelación. 3.3. Este Tribunal de Alzada de la Sala Penal, integrado debidamente mediante sorteo, con providencia de 12 de junio de 2019, a las 10h54, avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto disponiendo que pasen los autos para resolver; sin embargo, ante el pedido de la parte recurrente se convoca a la audiencia respectiva la misma que se realiza el 22 de julio de 2019, a las 11h00, donde han sido escuchadas las partes procesales en igualdad de condiciones.

CUARTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO:

Los accionantes Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo, tanto en su demanda como en la audiencia correspondiente, ha sostenido principalmente lo siguiente: 4.1. Actos u omisiones violatorios de derechos constitucionales.- Que se han postulado en el proceso de reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional; que han aprobado todas las fases del proceso de reclutamiento faltando únicamente aprobar las pruebas médicas, donde han resultado como NO APTOS, según la publicación en el sistema de "Reclutamiento en Línea" del Ministerio del Interior; Gregory Paúl Mena Moreno, por padecer de hipotiroidismo TSH 18,42; y, Alexis Santiago Rivera Hidalgo, por "bloqueo completo de la rama derecha del corazón". Que frente a estos resultados los hoy accionantes han acudido al Hospital General de Latacunga a realizarse exámenes de especialidad, así: Gregory Paúl Mena Moreno, en endocrinología; y, Alexis Santiago Rivera Hidalgo, en cardiología, cuyos resultados han descartado la presencia de alteraciones tiroideas, para el primero; y, la inexistencia de cualquier anomalía en el corazón, para el segundo de los nombrados. Que ante las contradicciones existentes en los exámenes médicos practicados, los accionantes han solicitado la correspondiente reevaluación, de conformidad con el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, recibiendo como respuesta de la Comisión General de Admisión, la confirmación de los resultados, sin disponer la reevaluación conforme lo contempla la normativa citada, vulnerando de esta manera el principio de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. 4.2. Derechos Violados.- Indican los legitimados activos que la entidad accionada ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, el derecho a la

educación superior. 4.3. Prueba.- Los accionantes ha presentado como prueba documental los resultados de aprobación de las fases del proceso de reclutamiento, así como los resultados de las pruebas médicas publicados a través del portal “Reclutamiento en Línea” del Ministerio del Interior; los certificados e informes médicos conferidos por especialistas del Hospital General de Iatacunga; y, solicitudes de reevaluación y respuesta respectiva. 4.4. Pretensión.- En su demanda los accionantes solicitan que se declare la vulneración de los derechos aludidos; que como medidas de reparación integral por los daños ocasionados se disponga al Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación y a la vez se ordene a la accionada que disponga la reevaluación médica de los accionantes; que, de rectificarse los resultados iniciales, se permita a los accionantes continuar el proceso de reclutamiento en atención a sus méritos; solicitan además disculpas públicas y garantías de no repetición.

QUINTO.- ALEGACIONES DE LA LEGITIMADA PASIVA:

5.1. La accionada Abg. María Paula Romo, en su calidad de Ministra del Interior, por intermedio de su abogada defensora Nathaly Cristina Salazar Brito, en lo principal ha sostenido que los actos administrativos han sido emitidos en legal y debida forma, que los dos postulantes firmaron una declaración al inicio de la postulación donde aceptan ser separados del proceso de selección de aspirantes en cualquier etapa; que los dos han aceptado el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Policía Nacional, que conforme el Art. 13.3 existen fases de evaluación, entre estas las médicas; que se ha precautelado el bienestar del estudiante pues los exámenes son realizados por especialistas de la Policía Nacional; que el señor Mena tiene una dolencia de hipotiroidismo TSH de 18.42; que existe un acta de 11 de febrero del 2019 en el cual la Comisión de Admisiones decide aprobar un instructivo para los aspirantes entre los cuales está el señor Mena Moreno Gregory, donde en el No. 9 consta trastornos de nutrición y de metabolismo, literal b, numeral 3, del hipotiroidismo mayor a 10 MG; que cómo puede la institución revocar el instructivo; que la Comisión de Admisiones no revalúa realizando nuevos exámenes, sino que con los realizados por los médicos especialistas de cada rama vuelven a revalorar estas fichas, habiéndose en el caso ratificado dichos exámenes; que la valoración del señor Mena Moreno Gregory la realizó la Dra. Elizabeth Vallejo, médico internista; y, del señor Rivera Hidalgo Alexis, el Dr. Carlos Baca, médico cardiólogo; que como parámetros de la revisión médica, están los ejercicios físicos que son “fuertes” (sic) en la Policía Nacional, por lo que se debe velar por la salud, el bienestar y la vida de los aspirantes; que los actos emanados por los directores de la Comisión de Admisiones son administrativos, que en el caso no consideró pertinente poner en duda el informe de los médicos, según cuyas fichas médicas el señor Mena Moreno Gregory, presenta hipotiroidismo que pasa de 10 puntos de lo contemplado en el instructivo, y, el señor Rivera Hidalgo Alexis, tiene un bloqueo completo de la arteria derecha; que los galenos no tuvieron contacto con un solo aspirante velando el instructivo.

5.2. El Dr. Jimmy Patricio Carvajal, en representación del señor Procurador del Estado, ha mantenido una posición similar a la de la legitimada pasiva, señalando en lo principal que el tema que se discute entraña una información técnica científica; que el Instructivo de Valoración Médica ha sido acatado de manera veraz; que el Art. 17 del Reglamento habla de una revisión, y que la Comisión respectiva ha cumplido con la revaloración médica; que los accionantes en calidad de aspirantes tienen una mera

y

expectativa para lo cual deben cumplir con varios requisitos; que los señores no son aptos para el reclutamiento; que se debe resaltar que en el fondo se están discutiendo actos administrativos, pues tanto el Reglamento como el Instructivo son actos normativos; que de manera implícita se están impugnando resoluciones administrativas, para lo cual la vía constitucional no es la adecuada e idónea como lo sería la contencioso administrativa; que la acción está inmersa en el Art. 42 numerales 1, 3, 4 y 5, de la LOGJCC, por lo que la acción no es procedente.

SEXTO.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO:

El Juez A quo, al dictar sentencia, efectúa un análisis de los antecedentes, de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y de la pretensión del accionante contenida tanto en su demanda así como ratificada en la respectiva audiencia; habiendo considerado que en el presente caso, el daño se evidencia al no poder los accionantes seguir participando en el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, que no se les ha permitido proseguir con sus estudios, al apartarlos del proceso debido a exámenes médicos alejados de la realidad (sic), lo que ha generado que se les declare no aptos, agravando su situación al negárseles la revaluación médica por parte de la Comisión de Admisiones, lo cual ha vulnerado los derechos constitucionales alegados por los accionados, provocando un daño que debe ser reparado; que “del análisis de las pruebas se demuestra tal violación, pues hasta el 21 de febrero de 2019, los accionantes habían aprobado todas las fases: acreditación de documentos, verificación de estatura y domicilio, pruebas de SENESCYT, pruebas psicológicas, pruebas físicas, pruebas de confianza, entrevista personal y el análisis de seguridad de documentos, y cuando les faltaba aprobar las pruebas médicas que, incluso, contrario a lo establecido en el Art. 16 del Reglamento de Reclutamiento, fueron dejadas al final, se les declaró no aptos, además, se les negó la revaluación médico después de requerir la misma a la instancia superior conforme el reglamento mencionado y en la que se les ratificó no ser aptos mediante un acto traducido en un oficio y un email ya citados líneas arriba”; por lo que al amparo del Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC, ACEPTA la acción de protección propuesta por los ciudadanos Gregory Paúl Mena Moreno y Alexis Santiago Rivera Hidalgo en contra de la señora Ministra del Interior, disponiendo “suplir la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía con la realizada por los médicos y laboratoristas del Ministerio de Salud, coordinación zonal 9 y del Ministerio de Salud, Hospital de Latacunga, esto es, el cardiológico de Alexis Santiago Rivera Hidalgo Gregory y el endocrinólogo de Paúl Mena Moreno”; asimismo, ha dejado “sin efecto los dos actos en los que se ratifican que no son aptos para seguir en dicho proceso”, disponiendo que sean reincorporados al Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, en un plazo de 10 días.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL AD QUEM:

7.1. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.- 7.1.1. La acción de protección fue incorporada en la Constitución de la República del Ecuador del 2008 como la garantía jurisdiccional encargada de tutelar de modo directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas (Art. 86). De acuerdo con el Art. 88 de la Norma Suprema, “la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá

interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” 7.1.2. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de esta acción. En este sentido, el objeto de la acción de protección contemplado en el Art. 88 de la Constitución, se replica en el Art. 39 de la LOGJCC que dispone que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Esta ley establece además requisitos para su presentación y procedencia, así, el Art. 40 exige básicamente: (i) Que exista violación de un derecho constitucional. Lo que significa que, tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el 'contenido constitucional' del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; (ii) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, (iii) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 7.1.3. Frente a los requisitos de procedibilidad, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: (i) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; (ii) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, (iii) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. 7.1.4. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte acota que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación”.

7.2. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LA APELANTE (LEGITIMADA PASIVA).- La accionada al argumentar su recurso de apelación ha mencionado que la sentencia dictada por el Juez A quo aceptando la acción de protección, no se encuentra debidamente motivada, ya que no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales alegados por los accionantes, más aún cuando no existe lógica entre lo peticionado y lo resuelto, por lo que solicita que aceptando el recurso de apelación se revoque la sentencia impugnada negando la acción de protección planteada. 7.2.1. Para resolver el recurso interpuesto, este Tribunal Ad quem procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si se ha incurrido en falta de motivación, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado o no los derechos señalados por los accionantes. Para el efecto, en primer término corresponde identificar y precisar los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de

protección objeto de este análisis: (i) Conforme consta en el número 4.1. de esta sentencia, los legitimados activos han argumentado que han sido declarados NO APTOS, en el aspecto médico, en el proceso de Reclutamiento para formar parte del cuerpo de oficiales de la Policía Nacional; que una vez realizados nuevos exámenes con médicos especialistas del Hospital General de Latacunga, quienes han certificado que no tienen ninguna de las anomalías o alteraciones médicas señaladas en la Policía, los accionantes han solicitado la correspondiente reevaluación, amparados en el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento, recibiendo como respuesta de la Comisión General de Admisión, la confirmación de los resultados médicos, sin disponer la reevaluación conforme lo contempla el artículo citado, vulnerando de esta manera el principio de motivación y el derecho a la seguridad jurídica y a la educación. (ii) Por su parte, la accionada ha sostenido que los actos administrativos emanados por la Comisión de Admisiones han sido adoptados en legal y debida forma; que la Comisión no reevalúa realizando nuevos exámenes sino que en base a los efectuados por los médicos especialistas de cada rama vuelve a revalorar las fichas médicas; y, que el presente caso ha ratificado los exámenes médicos realizados por especialistas de la Policía Nacional, según los cuales el señor Mena Moreno Gregory, presenta hipotiroidismo, y, el señor Rivera Hidalgo Alexis, tiene un bloqueo completo de la arteria derecha. Que, por lo tanto, no existe vulneración de derechos constitucionales de los accionantes.

7.2.2. Ahora bien, corresponde entonces determinar si los hechos anotados han sido analizados en forma motivada y fundamentada por el Juez A quo, al momento de dictar la sentencia impugnada. Para el efecto, partiremos definiendo lo que comprende la motivación como garantía del derecho al debido proceso. Así tenemos: (i) El Art. 76 numeral 7, literal 1), de la CRE, establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”. (ii) La Corte Constitucional del Ecuador, al respecto menciona que: “Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión (...)”. (iii) La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión, ha dicho la misma Corte Constitucional, constituyendo en la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado constitucional de derechos como el ecuatoriano; lo que también ha sido resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples fallos, cuando afirma que “la motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. (iv) En este sentido la Corte Constitucional ha sostenido que: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las

partes en conflicto". (v) Establecido el marco constitucional y jurisprudencial, en el caso examinado, conforme lo transcrito ut supra (párrafo Sexto), el Juez A quo ha expuesto las razones que el derecho le ofrece para llegar a la decisión adoptada, esto es, se ha fundamentado en normas constitucionales (Art. 226, 425 y 426), legales como es la LOGJCC (Art. 41), y reglamentarias como es el Reglamento para el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, Policías de Línea y demás aspirantes a las diferentes Escuelas de Formación Policial (Arts. 16 y 17), que han sido aplicados a los antecedentes de hecho; existiendo coherencia entre las premisas, esto es, los considerandos y la conclusión o resolución -no con la reparación integral conforme lo explicaremos seguidamente-, donde sobre la base de la fundamentación efectuada se concluye que la entidad accionada (Ministerio del Interior) ha vulnerado derechos constitucionales de los accionantes (seguridad jurídica, motivación y educación), al no disponer la reevaluación médica, conforme lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Reclutamiento. 7.2.3. El Tribunal Ad quem si bien comparte la decisión del Juez A quo, de aceptar la acción de protección, no así en cuanto a la declaración de la vulneración del derecho a la educación de los accionantes, y a la reparación integral, por las siguientes razones: (i) Ciertamente es que se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de legalidad y motivación, por no haber dispuesto la Comisión de Admisión la reevaluación de los postulantes (hoy accionantes), conforme lo determina el Art. 17 del citado Reglamento de Reclutamiento, que en su parte final señala que: "... Los costos de la mencionada reevaluación (sic) correrán a cargo del postulante y se realizará en los Hospitales de la Policía Nacional de Quito o Guayaquil". Lo cual no se cumplió como ha quedado demostrado, pues simplemente se ha limitado a "confirmar el resultado de NO APTO sobre la base de las evaluaciones realizadas en los hospitales de la Policía Nacional...", sin que se haya efectuado una nueva evaluación, esto es, nuevos exámenes médicos, y sin explicar las razones de la no aptitud o no idoneidad en cada caso particular. (ii) En relación a la reparación integral, tampoco compartimos la disposición de "suplir la evaluación médica realizada en el Hospital de la Policía Nacional relacionada con el Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía con la realizada por los médicos y laboratoristas del Ministerio de Salud, coordinación zonal 9 y del Ministerio de Salud, Hospital de Latacunga...", pues ésta no guarda coherencia y congruencia con la pretensión de los legitimados activos, quienes han solicitado expresamente que el Ministerio del Interior responda motivadamente la solicitud de reevaluación y a la vez se ordene a la accionada que disponga la reevaluación (sic) médica de los accionantes; por lo que lo lógico y coherente es ordenar la reparación integral conforme la pretensión de los mismos legitimados activos. (iii) En tal razón, sobre la base de las aclaraciones y precisiones efectuadas, el Tribunal Ad quem considera pertinente rectificar y modificar la sentencia impugnada en cuanto a que como reparación integral se ordene que la Comisión General de Admisión del Proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Superior de Policía, proceda a disponer la reevaluación médica de los accionantes, mediante la realización de nuevos exámenes médicos por parte de especialistas en endocrinología (a Gregory Paúl Mena Moreno) y cardiología (a Alexis Santiago Rivera Hidalgo), respectivamente, del Hospital de la Policía Nacional, diferentes a los que ya emitieron su informe y diagnóstico; y, con la participación de médicos de las especialidades indicadas de un hospital público del Ministerio de Salud. Luego de lo cual, de ser el caso (ser aptos), deberán continuar en el proceso reclutamiento y selección, en la fase que se encuentre.

75-4a
8/

OCTAVO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76.3 y 82 de la Constitución; y, 24 y 41.1 de la LOGJCC, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad ACEPTA PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la accionada, a la sentencia dictada por el Juez A quo que acepta la presente acción de protección, modificando únicamente la parte pertinente que se refiere a la reparación integral, a fin de que se proceda a la reevaluación médica de los accionantes en los términos expuestos en el número 7.2.3. de este fallo. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f).- LEMA LEMA WILSON ENRIQUE, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; FIGUEROA AGUIRRE CARLOS ALBERTO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.


TAPIA LASCANO GERMANIA ELISA
SECRETARIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA